

CONSTANCIA: julio 06 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso donde la parte demandada solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, por haber interpuesto demanda de pertenencia sobre el bien objeto del litigio en este proceso. -



José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00583

Dentro del proceso "2021-00013-00-DIVISIÓN-VENTA DE BIEN COMUN" de MARÍA PATRICIA ANGULO MUÑOZ contra CARLOS ANDRES LEHMANN CASTRILLON, el Escribiente del Juzgado informa sobre la solicitud elevada por la parte demandada tendiente a la suspensión del litigio por prejudicialidad.

Como soporte de su pretensión el demandado indica que el 09 de junio pasado fue admitida demanda de declaración de pertenencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, siendo demandante en el mismo el señor LEHMANN CASTRILLON en contra de la aquí demandante, por lo que considera que las resultas del proceso de pertenencia podrían afectar los derechos reales de cuota que se pretenden rematar, encontrándose así ante una causal de suspensión del proceso de venta de bien común, que debe ser declarada por este Despacho.

Para el efecto, adjuntó auto del 09 de junio pasado que da cuenta de la admisión de la demanda interpuesta por el aquí demandado en contra de la señora MARÍA PATRICIA ANGULO MUÑOZ, certificación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán que informa el estado del proceso, como también copia de los oficios dirigidos a las entidades y el escrito introductorio de la demanda que tiene como pretensión que se declare la pertenencia sobre el 63.5% de derechos de cuota sobre un predio urbano, consistente en una casa, distinguida con matrícula inmobiliaria 120-

72042, numero catastral 010200710060000, ubicada en la ciudad de Popayán, en la calle 32N No. 7-36 Urbanización la Virginia de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, con un área de 1.344 metros cuadrados.

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, debe el Despacho resolver ¿Si es procedente ordenar la suspensión del proceso por prejudicialidad conforme lo solicita la parte demandada?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta la siguiente premisa normativa, contenida en el C.G.P:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)*

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)

ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. *En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

(...)

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”

En igual sentido resulta pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que de esa figura ha efectuado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8103-2021, radicado T 1569322080002021-00086-01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

*«...El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito «[c]uando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención» (negrillas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de **«dictar sentencia de segunda o única instancia»** (se resalta).*

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

*«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, **que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado**, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, **para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio** o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, **que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca** y sin que sea necesario que la ley lo ordene»¹ (Resaltado propio)*

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.»

Caso concreto – Premisa fáctica:

El presente asunto fue admitido mediante auto del 25 de febrero de 2021, ordenándose la inscripción de la demanda en el FMI No. 120-72042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Posterior a ello, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado a raíz de la imposibilidad de notificarlo a la dirección reportada, a lo cual se accedió mediante auto del 16 de diciembre del mencionado año. Para ello, se realizó el respectivo aviso con su posterior inscripción en el registro nacional de emplazados.

Pese a lo anterior, el demandado no compareció al proceso, por lo tanto, fue necesario nombrarle curador ad litem, quien una vez posesionado y dentro del término de traslado dio respuesta sin que propusiera ninguna excepción. Por lo tanto, esta Judicatura en aplicación a lo dispuesto en el artículo 407 del CGP, procedió a decretar la venta a través de remate solicitada por la parte demandante, ordenando el secuestro del bien y resaltó la posibilidad de que el demandado hiciera uso del derecho de compra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 de la misma obra.

Efectuado el secuestro del inmueble, mediante diligencia llevada a cabo el 16 de enero de 2023, dentro del término concedido en la ley acudió el Doctor WILLIAM AMAYA VILLOTA, como apoderado judicial del demandado, para proponer oposición al mismo, sin embargo, ésta fue rechazada mediante auto del 28 de marzo del presente año, pues no le era dable alegarla por tratarse de la persona en contra de quien produce efectos la sentencia. Así mismo, propuso la nulidad de la diligencia de secuestro argumentando una indebida identificación del inmueble, empero esta no prosperó al no ser una causal de nulidad.

Así las cosas, mediante Auto No. 00452 del 30 de mayo del corriente año, se procedió a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble, ante lo cual el 20 de junio pasado el apoderado judicial presentó memorial con solicitud de compra de los derechos, donde manifestó: *“Propuesta y notificada la demanda, mi poderdante no se ha opuesto a las pretensiones de la*

*misma*², empero esta fue rechazada por extemporánea. Y finalmente el 29 de junio se presentó la mencionada solicitud de suspensión por prejudicialidad.

Entonces para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 161 del C.G.P, dispone que para proceder a decretar la suspensión por prejudicialidad es menester que la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso judicial “*sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste*”. Situación que no se da en el presente asunto toda vez que el demandado pudo interponer la prescripción como una excepción y si bien fue representado mediante curador ad litem, lo cierto es que, una vez se hizo parte en el proceso, no se opuso a los argumentos expuestos por el curador, ni planteó los hechos que se observa argumentó como fundamento de la demanda que planteó. Tanto así que el mismo togado del demandado en el memorial mediante el cual propuso la compra del inmueble afirmó que: “*mi poderdante no se ha opuesto a las pretensiones de la misma*”. Razón más que suficiente para negar la solicitud de suspensión por prejudicialidad deprecada, pues se itera que el demandado pudo haber interpuesto en su momento la excepción de mérito de prescripción adquisitiva, tal como lo afirma el tratadista Ramiro Vejarano Guzmán, en su libro Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, al referirse al traslado de la demanda en los procesos divisorios:

«La reforma que introdujo el Código General del Proceso a lo relacionado con la defensa del demandado no fue afortunada, pues parece limitarlo solamente a la posibilidad de hacer valer el pacto de indivisión, como defensa perentoria. Como se sabe, esa no es la única defensa que puede aducir el demandado al contestar la demanda, pues también le es dable hacer valer la excepción de mérito de prescripción adquisitiva, la que de formularse obligará a que se adopten las medidas previstas en el párrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso»³

Cuestión que fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 25 de agosto 2021 donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 409 parcial del Código General del Proceso por violar el artículo 29 superior por cuanto excluye la prescripción adquisitiva de dominio como una excepción de fondo, en la cual la Corte realizó un test de proporcionalidad, encontrando entre otras cosas que la norma generaba una afectación desproporcionada al derecho a la propiedad, generando la promoción de procesos alternos como al parecer en este caso ocurrió.

² Pág. 1, archivo 082 del expediente digital. -

³ Bejarano Guzman , R. (2016). *Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos*. Bogotá: Ed. Temis S.A.-

Encontrando la corte que *“las formas procesales que eliminan la posibilidad de defensas relevantes para los presupuestos de la acción ejercida desconocen el artículo 29 superior y los principios de justicia, igualdad y protección de los derechos de los asociados que irradian el ordenamiento constitucional”*. Resolviendo finalmente: *“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se obviara esta primera condición, que recuérdese se permite desde el año 2021, tenemos que el artículo 162 de la misma obra, también estipula como segundo requisito que el proceso *“se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*, situación que no ocurre en este evento pues el artículo 411 del Código General del Proceso aplicable al presente proceso de venta de bien común, dispone que la sentencia de primera instancia se dictará una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante, evento en el que las partes podrán *“aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes”* y es en esa segunda instancia no antes, donde tiene efecto la solicitud de suspensión deprecada.

Entonces, advierte el Despacho que a pesar que se demostró la interposición de la demanda de pertenencia sobre el mismo bien objeto del presente proceso, no se cumple con uno de los requisitos para solicitar la suspensión; además no se cumplen con la otra condición dispuesta en los artículos 161 y 162 del estatuto procesal, para que prospere la suspensión por prejudicialidad en esta etapa, pues como se indicó es necesario que el proceso a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, por lo que se torna improcedente la suspensión deprecada ante esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9de8e6cb840bbadaedcbe26188bbbf840d39dd37525f8ca148fa2d989d7211**

Documento generado en 06/07/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>